GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2024 17:02:46 -05:00

Trujillo, 28 de Mayo del 2024

# RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000334-2024-GRLL-GGR

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha **15 de febrero del 2023**, doña MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES, docente cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de la continua, devengados e intereses legales;

Con **fecha 05 de abril del 2023**, la administrada ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001398-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 10 de abril del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por la recurrente;

Mediante Notificación Electrónica de fecha **11 de abril de 2023**, se notificó a la administrada el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde precisar que, con **15 de febrero del 2023,** la impugnante presentó su solicitud de reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de la continua, devengados e intereses legales (Exp. N° OTD00020230084969); y con fecha **05 de abril del 2023,** (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud (Exp. N° OTD00020230085166);

Asimismo, se observa de autos que con fecha **11 de abril de 2023** (después de 30 días hábiles), se notificó a la administrada la Resolución Gerencial Regional N° 001398-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de abril del 2023, en la cual la Gerencia Regional de Educación deniega su solicitud de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, continua, devengados e intereses legales;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2024 13:06:55 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por DIAZ LEON Doris Yovani FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2024 21:45:46 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WDEVFJW**

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con responder dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo notificado tardíamente (Resolución Gerencial Regional N° 001398-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de abril del 2023); pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida resolución, ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor del administrado (operó el **30 de marzo del 2023** cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el 39° del TUO de la Ley N° 27444);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente Nº OTD00020230084969, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega**: *"(…) tal como lo estipula la Ley del Profesorado, se debe pagar el monto establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el DS N°051-91- PCM, por cuanto esta es una norma Hetero aplicativa Inconstitucional, por la forma y por el fondo, por lo que, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la Bonificación reclamada de acuerdo a como lo que establece la ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo. (…)";*

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar**: ¿si corresponde o no al recurrente el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de su continua, devengados e intereses legales? (…);

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, en un primer momento el artículo 48º de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1º de la Ley Nº 25212, establecía: "*El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WDEVFJW**

*mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";*

En relación a ello, el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM (norma reglamentaria que determina los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones), **precisó**: "que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del Profesorado- Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente** establecida en el presente Decreto Supremo";

Por su parte, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**- Pliego Presupuestal 451, que: "*la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la* ***remuneración integra mensual y no en base de la remuneración total permanente***";

Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) **DEROGÓ** expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, **dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley**;

Haciendo un análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determinó que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; no obstante, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, determinó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad, que dichas bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo serían calculadas y abonadas en base a la remuneración integra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

No obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final **DEROGÓ** expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Por lo que, bajo una interpretación literal de la norma, el derecho al recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, pudo haber correspondido (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no alcanza a los pensionistas (docentes) ni a los profesores de instituto del Sector Educación, por no tener esta bonificación naturaleza pensionable;

Tal fue así que, el mismo Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE sólo establecía el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación **a los profesores en actividad** y no para los profesores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WDEVFJW**

nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes; tampoco dicha disposición reconocía la continua** (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-0GA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**cesantes**, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;** por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

Por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: ***"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)***"; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

En definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, **en sede administrativa**, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ni su continua a favor de la docente cesante; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal al caso materia de litis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos y alcances) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificación no puede ser amparado;

Maxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) **no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación** por el equivalente al 30% de la remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para para derogar, modificar, recortar o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944;

Por último, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia **NULA** toda disposición contraria, **bajo responsabilidad***". En

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WDEVFJW**

este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: ***"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"***, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, entonces corresponde desestimar la pretensión accesoria de la continua, devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 051-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES**, personal cesante del sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, continua, devengados e intereses legales; en consecuencia **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente por**
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**
**GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WDEVFJW**